Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Mayo de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se remitirán a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, 8va. Nominación, con asiento en la mencionada ciudad, Provincia de Santa Fe.

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado Federal n° 1 de Rosario; Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, 8va. Nominación, con asiento en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.**

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 1 de Rosario y el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, 8va. Nominación, con asiento en esa misma ciudad, provincia de Santa Fe, discrepan sobre su competencia para conocer en esta causa sobre daños y perjuicios por *mala praxis* médica (fs. 120/122, 124 y 125).

Se suscita así un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En la tarea de esclarecer esta contienda, es menester atender a los hechos que se relatan en el escrito de inicio y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la petición (Fallos: 340:391, "Asociación Mutual del Cuerpo Diplomático Argentino"; 340:812, "Zayas"; entre otros).

A ese efecto, advierto que la demanda persigue el resarcimiento por el daño causado al actor, afectado por el denominado "síndrome de cola de caballo", a partir de la *mala praxis* en la que habría incurrido el médico tratante, y de la inobservancia de la obligación de seguridad que se imputa tanto a la Sociedad Anónima Instituto Médico Quirúrgico (S P) como a la Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina (O.S.P.S.A.). El reclamo se funda, principalmente, en los artículos 1723, 1724, 1740, 1741, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 83/116).

En tales condiciones, incumbe a la justicia federal entender en el presente caso, en tanto resulta demandada una obra social comprendida, en principio, en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 23.660 y 2 y 15 de la ley 23.661. Por tal motivo, resulta aplicable el artículo 38 de esta última norma, que prevé el sometimiento exclusivo de sus agentes al fuero de excepción (Fallos:

339:1261, “Anabalon”; 340:812, “Zayas”; CSJ 2325/2017/CS1, “Paiva, Luis Hernán y otros c/ Sanatorio Bernal SRL Clínica Privada y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 22 de marzo de 2018).

Cabe destacar que el actor demanda a O.S.P.S.A. por no haber observado el deber de seguridad referente a la prestación médico-asistencial a la que estaba obligada; con lo cual, el reclamo se rige por las leyes 23.660 y 23.661 antes citadas (CSJN en autos CSJ 4530/2014/CS1, “Martínez, Omar A. c/ Hospital Luisa Gandulfo y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 1 de septiembre de 2015; CSJ 1241/2018/CS1, “Laurencio, José Alfredo y otro c/ Paz, Bernardo y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 11 de septiembre de 2018; CSJ 1938/2018/CS1, “Vildozo Godoy, Oscar Esteban y otro c/ Hospital Español y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 12 de marzo de 2019).

–III–

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal n° 1 de Rosario, provincia de Santa Fe, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.08.19 09:10:53 -03'00'